Proyecto de Ley N° _____

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00194-2026-2031-CD
RU 20357-CD
10 SEPTIEMBRE 2026 05:47 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 79-A y 79-B A LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA ESTABLECER LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA ESPECIALIDAD DEL DOCENTE Y LA ASIGNATURA QUE DICTA, Y LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE INVESTIGACIÓN

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 79-A y 79-B A LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CORRESPONDENCIA ENTRE LA ESPECIALIDAD DEL DOCENTE Y LA ASIGNATURA QUE DICTA, Y LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto garantizar la correspondencia entre la especialidad del docente y la asignatura que dicta así como establecer requisitos académicos y de experiencia mínimos, objetivos y verificables, exigibles a los docentes universitarios de las universidades públicas y privadas responsables de las dictar asignaturas orientadas al desarrollo de competencias de investigación científica, con la finalidad de fortalecer la función de investigación que la Ley 30220, Ley Universitaria, reconoce como esencial y obligatoria de la universidad.

Artículo 2.- Finalidad

Elevar la calidad de la formación académica y de la investigación científica que reciben los estudiantes universitarios, mediante la garantía de que dicha enseñanza esté a cargo de docentes idóneos, contribuyendo así al fortalecimiento del Sistema de Educación Superior Universitaria.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 79-A a la Ley 30220, Ley Universitaria

Artículo 79-A.- Requisitos para garantizar la correspondencia entre la especialidad del docente y las asignaturas que dicta

79-A.1 El dictado de las asignaturas de los planes de estudio de pregrado y posgrado debe estar a cargo de docentes titulados que posean grado académico de magíster o doctorado en la especialidad directamente vinculada al contenido curricular del curso. Queda prohibido asignar la docencia de una asignatura a quienes posean grados o

títulos en especialidades distintas o genéricamente calificadas como "afines", cuando dicha calificación no acredite correspondencia efectiva con la materia del curso.

79-A.2 Las Escuelas Profesionales o Departamentos Académicos, según corresponda, son responsables de verificar la correspondencia entre la especialidad del docente y la asignatura asignada, como requisito previo e indispensable para la asignación de carga académica. Los reglamentos internos, estatutos y bases de concurso docente de cada universidad deben adecuarse a lo dispuesto en el presente artículo, no pudiendo incluir cláusulas de equivalencia por "afinidad" que contravengan el numeral precedente.

79-A.3 Excepcionalmente, cuando la universidad acredite ante su órgano de gobierno competente la imposibilidad justificada de contar con un docente de la especialidad exacta requerida, podrá asignarse el curso a un docente de especialidad afín, debiendo motivarse expresamente dicha excepción en el acto administrativo correspondiente.

Artículo 4.- Incorporación del artículo 79-B a la Ley 30220, Ley Universitaria

Artículo 79-B.- Requisitos para el perfil del docente a cargo de los cursos de investigación

Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 de la presente ley, el docente responsable de dictar asignaturas orientadas al desarrollo de competencias de investigación científica, incluyendo el curso de trabajo de investigación previsto en el artículo 45.1 de la presente ley, debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a. Contar, como mínimo, con el grado académico de maestro.
b. Contar con Constancia de Registro que lo acredite como docente investigador por RENACYT
c. Acreditar publicaciones científicas o participación acreditada en proyectos de investigación.
d. Contar con capacitación especializada en metodología de la investigación.
e. Acreditar experiencia en asesoría, tutoría o dirección de trabajos de investigación.

El reglamento de cada universidad desarrolla los criterios objetivos para la verificación de los requisitos señalados en el presente artículo, sin perjuicio de la fiscalización que corresponde a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL:

ÚNICA.- Adecuación reglamentaria

Las universidades públicas y privadas adecúan sus reglamentos académicos y de docentes a lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde su entrada en vigencia.

Lima, 31 de agosto de 2026.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 16:55:48-0500

JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 10:41:31-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FIR 42984568 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 11:14:40-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 14:53:52-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 15:15:56-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 17:04:30-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PEREZ QUISPE Jessica Sadith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 13:34:13-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público radica en la deficiente correspondencia entre la especialidad académica del docente universitario y el contenido de la asignatura que dicta, situación que afecta de forma directa la calidad de la formación profesional en las universidades del país. El origen de la problemática se encuentra en la Ley universitaria, que no señala de forma expresa la exigencia de correspondencia entre el grado académico o título profesional del docente y la materia específica del curso asignado. Esta práctica se extiende hasta los concursos docentes estableciendo el término "y afines" al definir el perfil requerido para la contratación o asignación docente

La ausencia, dentro de la Ley 30220, Ley Universitaria, de requisitos académicos y de experiencia mínimos, objetivos y verificables exigibles a los docentes responsables de dictar asignaturas orientadas al desarrollo de competencias de investigación científica. La Ley Universitaria regula requisitos generales para el ejercicio de la docencia según el nivel de formación, sin embargo, no precisa los requisitos específicos que debe tener el perfil docente, que tengan a su cargo asignaturas cuya finalidad es formar en investigación, lo que compromete el cumplimiento efectivo de la función de investigación que la propia ley reconoce como esencial y obligatoria de la universidad, así como la calidad de la formación investigativa de los estudiantes de pregrado.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Se generan convocatorias de distintas universidades, tales como la Universidad Mayor de San Marcos y la Universidad Peruana Los Andes, en la cual se detallan los requisitos académicos y profesionales exigidos para las plazas ofertadas. No obstante, el uso del término "afines" permite que dichas plazas puedan ser ocupadas por profesionales de disciplinas relacionadas, sin que necesariamente cuenten con una formación específica o de la especialidad para poder impartir en aula. Esto conlleva a un perjuicio para los estudiantes, por ello, con la iniciativa legislativa, los principales beneficiarios serían precisamente los alumnos.

PERFIL DOCENTE DE LOS POSTULANTES

BASES-ANEXO-RR-005716-2026-R-3-1FFFF.pdf 13 / 20 − 150% +

N°	N° Plazas	Sede	Asignaturas	Clasificación	Grado del Postulante	Requisitos
1	1	Ciudad Universitaria (Lima)	1) Programación y Computación 2) Algebra y Geometría Analítica	DC A1 32h	Magister en Ingeniería Industrial o especialidades afines Doctor en Ingeniería Industrial o Ciencias Administrativas o especialidades afines	Título en Ingeniería Industrial o especialidades afines Experiencia profesional: mín. cinco años Experiencia en docencia universitaria mín.02 años en los cursos solicitados o afines.
2	1	Sección Chilca	1) Redacción y Técnicas de Comunicación Efectiva 2) Métodos de Estudio Universitario e IA 3) Desarrollo Personal y Liderazgo	DC B1 16h	Magister en Ciencias Sociales o Educación Universitaria o especialidades afines	Lic. en Sociología, Antropología, Educación o especialidades afines. Experiencia profesional: mín. cinco años Experiencia en docencia universitaria mín.01 año en alguno de los cursos solicitados o afines.
3	1	Sección Chilca	1) Cálculo I 2) Álgebra y Geometría Analítica 3) Programación y Computación	DC B1 32h	Magister en Ingeniería Industrial, Matemáticas o especialidades afines	Título en Ingeniería Industrial o Licenciado en Matemática o especialidades afines Experiencia profesional: mín. cinco años Experiencia en docencia universitaria mín.01 años en dos de los cursos solicitados o afines.
4	1	Sección Chilca	1) Biología para Ciencias e Ingeniería 2) Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	DC B2 32h	Magister en Biología o Ciencias Ambientales o especialidades afines	Licenciado en Biología o Ingeniero Químico o especialidades afines Experiencia profesional: mín. cinco años Experiencia en docencia universitaria mín.01 año

Nota: Universidad Nacional Mayor de San Marcos UNMSM (2026). Imagen obtenida de la convocatoria docente virtual.

PERFIL DOCENTE DE LOS POSTULANTES

FACULTAD	ESCUELA PROFESIONAL PROGRAMA DE ESTUDIO	PLAZAS	PERFIL REQUERIDO	RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD
Ciencias de la Salud	Psicología	1	• Título Profesional en Psicología con Maestría en la Especialidad o a fines.	RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD N.° 0262-2026-CF-FCC.SS.-UPLA
	Medicina Veterinaria y Zootecnia	1	• Título Profesional de Médico Veterinario o Médico Veterinario y Zootecnista con Maestría en la Especialidad o a fines.	
Derecho y Ciencias Políticas	Derecho	1	• Título Profesional de Abogado. • Grado de Maestro en Derecho Penal.	RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 0278-CF-FD-UPLA-2026
	Educación	1	• Licenciado en Educación Inicial, con Maestría en Educación en sus diversas menciones.	
		1	• Licenciado en Educación Secundaria, con Maestría en Educación en sus diversas menciones.	RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 0282-CF-FD-UPLA-2026

Nota: Universidad Peruana los Andes UPLA (2026). Imagen obtenida de la convocatoria docente virtual.

III. OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo General

Fortalecer la correspondencia entre la especialidad de los docentes universitarios y las asignaturas que dictan, y garantizar el ejercicio idóneo de la función de investigación universitaria, mediante la incorporación del artículo 79-A a la Ley 30220, Ley Universitaria.

3.2. Objetivos específicos

Establecer la obligatoriedad de que la asignación de asignaturas responda a la especialidad, formación académica o experiencia profesional acreditada del docente universitario.

Fijar requisitos mínimos, objetivos y verificables exigibles a los docentes responsables del dictado de asignaturas orientadas al desarrollo de competencias de investigación científica.

IV. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

4.1. La ley universitaria establece en el artículo 82 el nivel de especialización para el ejercicio de la docencia universitaria, sin embargo, la exigencia del grado académico resulta ser insuficiente si no se encuentra acompañada por un criterio de correspondencia material entre la especialidad obtenida y la materia a su

cargo, caso contrario, se pone en riesgo la enseñanza, estableciendo que la sola posesión de un grado académico habilite al docente al dictado de asignaturas para las cuales no posee el dominio técnico, ni metodológico que se requiere. La práctica de asignar la docencia sobre la base de calificaciones genéricas de afinidad que no acreditan vinculación efectiva y verificable entre la especialidad del grado académico y el contenido curricular del curso, se extiende a reglamentos y bases de concurso docente de las universidades peruanas, lo que es una causa directa del problema identificado.

4.2. La propuesta se sustenta en perseguir la eficacia práctica para la exigencia de la correspondencia de la especialidad de la asignatura establecida, atribuyendo a las escuelas profesionales y los departamentos académicos, la responsabilidad de verificar la correspondencia como requisito previo e indispensable para asignar la carga académica. Es necesario precisar que una norma que establece un estándar de calidad docente sin identificar al órgano encargado de la verificación ni el momento procedimental en que debe ejercer el poder se puede convertir en una disposición declarativa, carente de mecanismos y controles para su cumplimiento.

4.3. Con la dación de la normativa, resulta necesario disponer la obligación de las universidades de adecuar sus reglamentos y las bases de los concursos; si no se realiza la reforma, carecería de efecto real sobre la práctica institucional, debido a que las casas superiores de estudio podrían continuar aplicando criterios de afinidad institucional, bajo el amparo de la autonomía normativa interna. La medida no vulnera la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente, considerando que no interviene en la organización interna de la universidad, sino que se establece un estándar mínimo de calidad educativa de alcance nacional, en ejercicio de la potestad regulatoria del Estado en materia de educación superior, de acuerdo a los fines de supervisión y aseguramiento de la calidad que la propia Ley 30220 encomienda a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

4.4. Se considera una cláusula de excepción, la que resulta ser razonable frente a regla general de correspondencia especialidad-asignatura que se propone en el numeral 79-A.1, en tanto evita que la reforma propuesta derive en una exigencia rígida e inaplicable en determinados contextos institucionales, sobre todo en aquellas universidades públicas ubicadas en zonas geográficas con menor disponibilidad de profesionales altamente especializados en determinadas disciplinas. Una norma de calidad educativa que no considere la flexibilización debidamente justificada frente a situaciones objetivas correría riesgo de generar vacíos de cobertura docente, perjudicando la continuidad del servicio educativo y, el derecho a la educación que la propia norma busca proteger.

4.5. La flexibilización no puede ser tratada de forma indiscriminada, como una vía de elusión de la regla general, por ello la aplicación de la propuesta establece que la imposibilidad de contar con un docente de especialidad debe ser debidamente acreditado, que dicha excepción sea motivada de forma expresa en el acto administrativo correspondiente, observando el principio de motivación de los actos administrativos reconocidos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La exigencia de motivación dota de trazabilidad y control posterior a las excepciones aplicadas, permitiendo su fiscalización por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) en el marco de la supervisión de las Condiciones Básicas de Calidad; también desincentiva el uso de la excepción como regla general encubierta. Cada universidad deberá justificar caso por caso,

estableciendo la imposibilidad real de cumplir con el estándar ordinario, evitando así que se reproduzca, bajo una nueva forma, la misma discrecionalidad injustificada que la presente reforma busca erradicar.

4.6. La investigación constituye una de las bases del desarrollo universitario y una función esencial de la universidad. El artículo 38 de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece que la investigación es una función esencial y obligatoria de la universidad, que debe promover y desarrollar mediante la participación de docentes, estudiantes y graduados. En este sentido, la presente propuesta no introduce una materia ajena a los fines de la Ley Universitaria, sino que desarrolla una función que la propia ley reconoce como esencial.

4.7. La Ley 31803 modificó el artículo 45.1 de la Ley Universitaria para establecer que los estudios de pregrado incluyan un curso de trabajo de investigación dentro del último semestre de la carrera. Posteriormente, la Resolución del Consejo Directivo N° 042-2024-SUNEDU/CD incorporó, entre los aspectos que las universidades deben implementar, la exigencia de que el contenido del curso de trabajo de investigación cumpla con estándares de calidad en investigación. Sin embargo, esta exigencia de calidad no se ha traducido en un requisito específico sobre el perfil del docente encargado de dictar dicho curso, quien finalmente es quien guiará el proceso de investigación conducente a obtener como producto un proyecto de tesis, una tesis, un trabajo de investigación o el trabajo de investigación que cada universidad estime pertinente en los demás cursos de investigación que considera dentro de los distintos planes de estudios de las diferentes carreras profesionales.

4.8. Si bien el marco normativo exige que el estudiante curse una asignatura orientada a desarrollar competencias de investigación, resulta indispensable que el docente responsable de dicha cátedra cuente con las competencias académicas y la experiencia específica en investigación necesarias para lograr los objetivos que la universidad persigue con dicho curso. La Ley 32020 establece, en su artículo 82, requisitos diferenciados para el ejercicio de la docencia universitaria según el nivel académico, pero no ha considerado requisitos específicos relacionados con la naturaleza de la asignatura cuando esta tiene por finalidad desarrollar competencias de investigación científica en los estudiantes.

4.9. Las investigaciones terminan teniendo esquemas distintos, sustentos que requieren ser reforzados, no cuentan con teorías, matrices deficientes, información desactualizada y una de las razones estaría en no contar con el perfil idóneo para advertir las inconsistencias de un trabajo de investigación en su oportunidad, es decir, dentro del desarrollo de la asignatura.

4.10. El artículo 1 de la Ley 32020 establece que dicha norma tiene por finalidad promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa, reconociendo la investigación como un elemento fundamental de la universidad. En consecuencia, resulta necesario exigir un perfil mínimo especializado para la enseñanza de investigación, que se vincule directamente con la calidad docente, la formación en competencias investigativas, la producción de conocimiento, la integridad académica y la proyección de las actividades de investigación.

4.11. Se observa un vacío normativo en la regulación de la función docente vinculada a la investigación, en tanto, el artículo 48 de la Ley Universitaria regula la investigación como función institucional, dándole la importancia y el impacto que tiene la investigación; el artículo 79 se refiere a las funciones del docente universitario, entre ellas la investigación y el mejoramiento continuo de la enseñanza; y el artículo 82 establece los requisitos generales para el ejercicio de la docencia. Ninguno de estos artículos desarrolla de forma clara los

requisitos específicos que deben exigirse al docente responsable de dictar asignaturas de investigación, ni condiciona a las universidades a observar tales requisitos al momento de asignar a dichos docentes, lo que resulta necesario para garantizar la calidad en la enseñanza de asignaturas vinculadas con la investigación.

4.12. Exigir la certificación de "docente investigador" por CONCYTEC es necesario e indispensable para garantizar la calidad en la enseñanza de la investigación, considerando que actualmente un número considerable de docentes cuentan con experiencia investigativa y han optado por dicha certificación. A la fecha, de acuerdo con el CONCYTEC, hay 15137 docentes con la calificación de docente RENACYT, lo que permite cubrir la demanda de las universidades del país que tienen a cargo los cursos de investigación, motivando a que más docentes se sumen para calificar como docentes investigadores, aportando a la calidad que debe regir como principio fundamental para aportar al sistema de educación superior universitaria. A nivel nacional en los niveles 7 son 6381 docentes, en el nivel 6 son 3055, en el nivel 5 hay 2103, y conforme vamos subiendo, si bien se va reduciendo la cantidad de docentes con dicha calificación, eso también refleja el esfuerzo de los docentes por seguir subiendo en los niveles de calificación. La propuesta opta por establecer competencias mínimas verificables de manera objetiva por la universidad, como lo constituyen, el ostentar el grado académico, experiencia acreditada en investigación con la certificación RENACYT, quien exige como mínimo la publicación de 2 artículos científicos, participación en proyectos de investigación, experiencia en asesoría de trabajos de investigación y capacitación en metodología de la investigación. Esta exigencia se vincula directamente con la función que el docente debe desempeñar y puede constituir un factor de motivación para que los estudiantes desarrollen proyectos de investigación de mayor calidad. De esta forma se elimina la improvisación de algunas casas de estudio, que lanzan a los docentes a aprender en el camino, porque lo que se quiere es experiencia. Esto no limita que cualquier docente, cumpliendo con los requisitos, pueda posteriormente asumir la cátedra.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 31803, que modifica el artículo 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 32020, que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, en materia de requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria.
- Resolución del Consejo Directivo N° 042-2024-SUNEDU/CD.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- Ministerio de Educación.
- SUNEDU (Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria).
- Universidades públicas y privadas

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

Artículo 79-A.- Requisitos para garantizar la correspondencia entre la especialidad del docente y las asignaturas que dicta

79-A.1 El dictado de las asignaturas de los planes de estudio de pregrado y posgrado debe estar a cargo de docentes titulados que posean grado académico de magíster o doctorado en la especialidad directamente vinculada al contenido curricular del curso. Queda prohibido asignar la docencia de una asignatura a quienes posean grados o

títulos en especialidades distintas o genéricamente calificadas como "afines", cuando dicha calificación no acredite correspondencia efectiva con la materia del curso.

79-A.2 Las Escuelas Profesionales o Departamentos Académicos, según corresponda, son responsables de verificar la correspondencia entre la especialidad del docente y la asignatura asignada, como requisito previo e indispensable para la asignación de carga académica. Los reglamentos internos, estatutos y bases de concurso docente de cada universidad deben adecuarse a lo dispuesto en el presente artículo, no pudiendo incluir cláusulas de equivalencia por "afinidad" que contravengan el numeral precedente.

79-A.3 Excepcionalmente, cuando la universidad acredite ante su órgano de gobierno competente la imposibilidad justificada de contar con un docente de la especialidad exacta requerida, podrá asignarse el curso a un docente de especialidad afín, debiendo motivarse expresamente dicha excepción en el acto administrativo correspondiente.

Artículo 79-B.- Requisitos para el perfil del docente a cargo de los cursos de investigación

Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 de la presente ley, el docente responsable de dictar asignaturas orientadas al desarrollo de competencias de investigación científica, incluyendo el curso de trabajo de investigación previsto en el artículo 45.1 de la presente ley, debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a. Contar, como mínimo, con el grado académico de maestro.
b. Contar con Constancia de Registro que lo acredite como docente investigador por RENACYT
c. Acreditar publicaciones científicas o participación acreditada en proyectos de investigación.
d. Contar con capacitación especializada en metodología de la investigación.
e. Acreditar experiencia en asesoría, tutoría o dirección de trabajos de investigación.

El reglamento de cada universidad desarrolla los criterios objetivos para la verificación de los requisitos señalados en el presente artículo, sin perjuicio de la fiscalización que corresponde a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

VIII. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

8.1. La presente propuesta considera lo siguiente:

8.1.1. Impacto Presupuestal:

La implementación de la propuesta no genera gasto adicional para el erario nacional ni para las universidades públicas, ni privadas, en tanto no crea plazas, órganos ni estructuras nuevas. La exigencia de guardar coherencia entre la asignación de la carga lectiva y la especialización de los docentes, así como establecer los requisitos mínimos, se verifica sobre la base de la información académica y profesional que las universidades ya recaban de su plana docente, por lo que su costo de implementación es marginal.

8.1.2. Beneficiarios

La iniciativa beneficia directamente a los estudiantes de pregrado y posgrado, al garantizar una adecuada designación de docentes que cuenten con el perfil necesario para impartir la asignatura a su cargo. Además, beneficia a las universidades, al fortalecer la calidad y el cumplimiento efectivo de su función de investigación, y al sistema universitario en su

conjunto, al contribuir con el mejoramiento continuo de la calidad educativa que persigue la Ley 32020.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La presente iniciativa legislativa no genera impacto ambiental alguno.

X. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La norma tiene como sustento la Política de Estado del Acuerdo Nacional N° 12 sobre el Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.

Lima, 31 de agosto de 2026.